Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001958-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01999-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01999-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2022, interpuesto por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN**[2] por el 4 de julio de 2022, generándose los registros N° 900-2022-13146 y 900-2022-13147.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes requiriendo lo siguiente:

Solicitud con registro N° 900-2022-13146:

"(…)

1. *En que área y/o consultorio laboró ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el día 02 y 03 de Enero del 2022.*
2. *Si el día 03 de Enero del 2022, ROSA RINA VALVERDE ROJAS fue atendida en su representada.*
3. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS la atención médica del día 03 de Enero del 2022, de ser así señale el motivo de dicha atención médica.*
4. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS, la Receta Médica N° de Orden: 2248386.*
5. *Si en su representada labora, el Médico Edward Wilfredo Paredes Vásquez, de ser así señale cual es la especialidad de dicho galeno.*
6. *Si el día 03 de enero del 2022, el Médico Edward Wilfredo Paredes Vásquez, estuvo de servicio, de ser así precise en que servicio se encontraba.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

7. *El día 30 de Marzo del 2022, a las 11:00 horas ROSA RINA VALVERDE ROJAS, en que situación o servicio se encontraba".* (sic)

Solicitud con registro N° 900-2022-13147:

"(…)
1. *En que área y/o Consultorio laboró ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el día 16 de Abril del 2022 en horas de la tarde.*
2. *En que situación o servicio se encontraba ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el 16 de Abril del 2022.*
3. *Los días 17 y 20 de Mayo del 2022, ROSA RINA VALVERDE ROJAS, en que situación o servicio se encontraba".* (sic)

El 9 de agosto de 2022, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001869-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 539-GRPS-ESSALUD-2022, presentado a esta instancia el 19 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *"(...) a través de [la NOTA N° 839-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022], la Unidad de Apoyo técnico y gestión Documentaria de la Red Prestacional Sabogal, informó las acciones realizadas en torno a las solicitudes de acceso a la información públicas antes mencionadas, las cuales fueron atendidas mediante la CARTA N° 28-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022 y la CARTA N° 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022"*.

En ese sentido, cabe señalar que de la NOTA N° 839-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022, elaborado por la Unidad de Apoyo Técnico y Gestión Documentario de la Red Prestacional Sabogal, se desprende que *"(...) con fecha 18/07/2022 la mencionada servidora presentó queja, en la que da cuenta que viene siendo objeto de extorsión por parte de las personas que indica, y a quiénes habría denunciado por tal delito, y cuyo abogado de los denunciados sería el solicitante. Por lo que, se consultó a la Oficina de Integridad, quién remitió su OPINIÓN sobre denegatoria a solicitud de acceso a la Información pública; concluyendo que el asunto del requerimiento constituye información pública"*.

En ese sentido, se advierte de autos las CARTAS N° 28 y 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-202, dirigidas al recurrente, las cuales fueron notificadas con los correos electrónicos de fecha 15 y 18 de agosto de 2022 respectivamente, enviados a la dirección electrónica ([redacted]) señalada en la solicitud del recurrente; asimismo, conforme se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

[3] Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index, el 14 de agosto de 2022, a horas 23:31, generándose la Solicitud N° S-72605-2022, la cual fue registrada con el número de trámite: 9011-2022-NIT-0001522, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

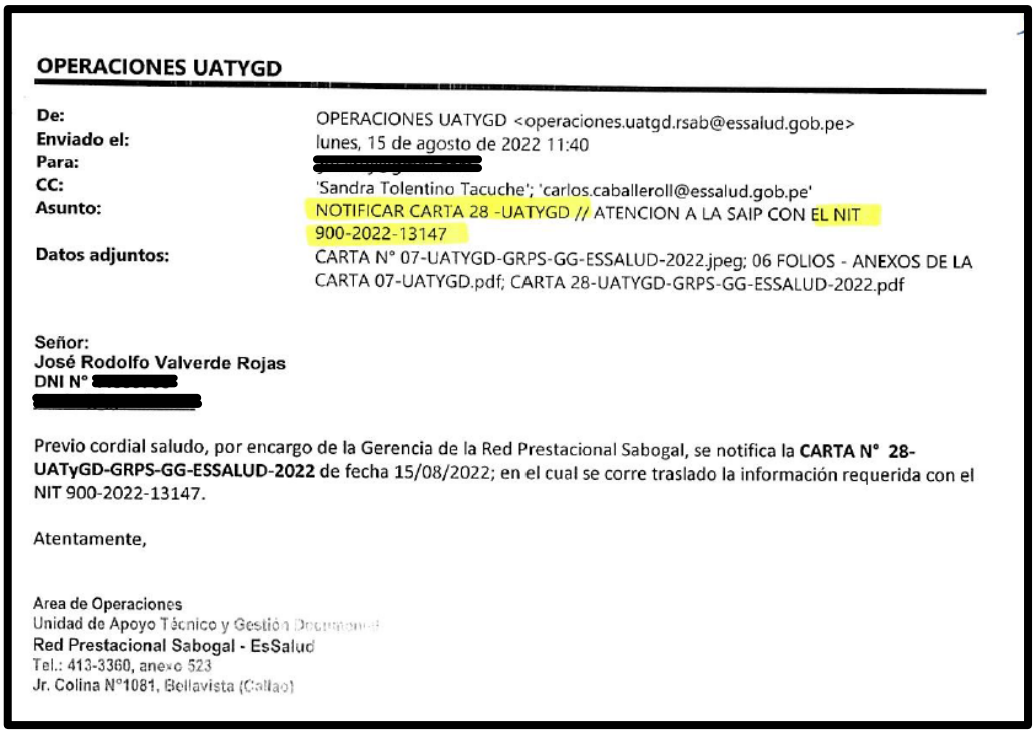

OPERACIONES UATYGD

De: OPERACIONES UATYGD <operaciones.uatgd.rsab@essalud.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de agosto de 2022 11:40
Para: [redacted]
CC: 'Sandra Tolentino Tacuche'; 'carlos.caballeroll@essalud.gob.pe'
Asunto: NOTIFICAR CARTA 28 -UATYGD // ATENCION A LA SAIP CON EL NIT 900-2022-13147
Datos adjuntos: CARTA N° 07-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022.jpeg; 06 FOLIOS - ANEXOS DE LA CARTA 07-UATYGD.pdf; CARTA 28-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022.pdf

Señor:
José Rodolfo Valverde Rojas
DNI N° [redacted]
[redacted]

Previo cordial saludo, por encargo de la Gerencia de la Red Prestacional Sabogal, se notifica la **CARTA N° 28-UATyGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022** de fecha 15/08/2022; en el cual se corre traslado la información requerida con el NIT 900-2022-13147.

Atentamente,

Area de Operaciones
Unidad de Apoyo Técnico y Gestión Documentaria
Red Prestacional Sabogal - EsSalud
Tel.: 413-3360, anexo 523
Jr. Colina N°1081, Bellavista (Callao)

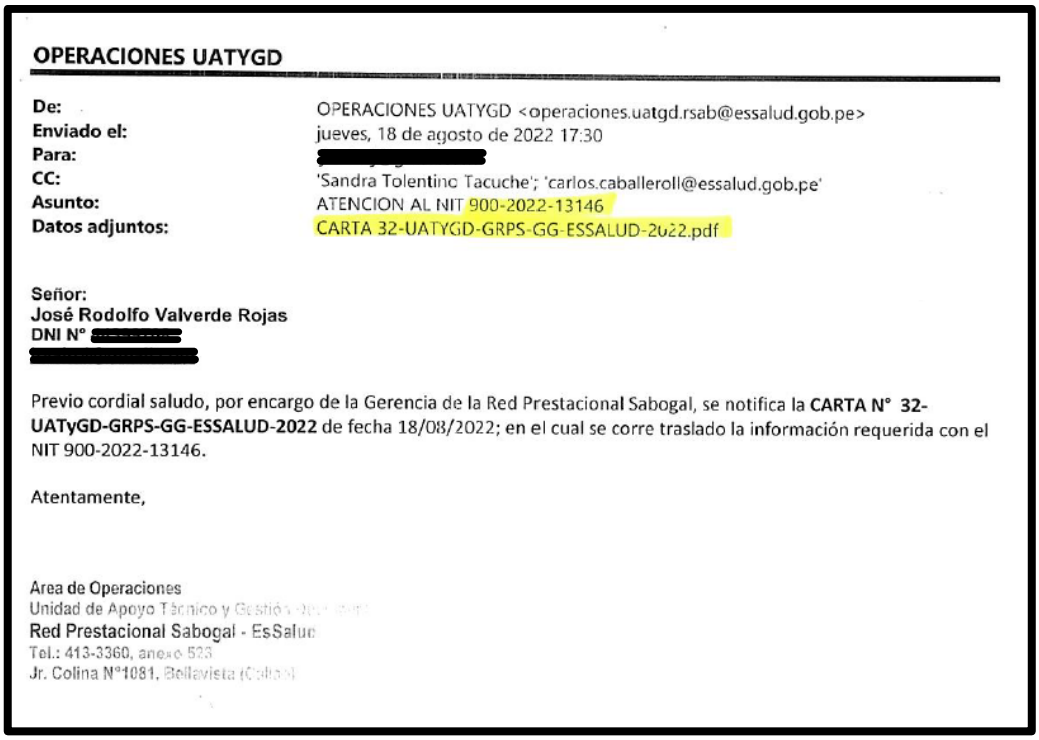

OPERACIONES UATYGD

De: OPERACIONES UATYGD <operaciones.uatgd.rsab@essalud.gob.pe>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 17:30
Para: [redacted]
CC: 'Sandra Tolentino Tacuche'; 'carlos.caballeroll@essalud.gob.pe'
Asunto: ATENCION AL NIT 900-2022-13146
Datos adjuntos: CARTA 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022.pdf

Señor:
José Rodolfo Valverde Rojas
DNI N° [redacted]
[redacted]

Previo cordial saludo, por encargo de la Gerencia de la Red Prestacional Sabogal, se notifica la **CARTA N° 32-UATyGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022** de fecha 18/08/2022; en el cual se corre traslado la información requerida con el NIT 900-2022-13146.

Atentamente,

Area de Operaciones
Unidad de Apoyo Técnico y Gestión Documentaria
Red Prestacional Sabogal - EsSalud
Tel.: 413-3360, anexo 523
Jr. Colina N°1081, Bellavista (Callao)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes requiriendo lo siguiente:

Solicitud con registro N° 900-2022-13146:

"(…)

1. *En que área y/o consultorio laboró ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el día 02 y 03 de Enero del 2022.*

2. *Si el día 03 de Enero del 2022, ROSA RINA VALVERDE ROJAS fue atendida en su representada.*
3. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS la atención médica del día 03 de Enero del 2022, de ser así señale el motivo de dicha atención médica.*
4. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS, la Receta Médica N| de Orden: 2248386.*
5. *Si en su representada labora, el Médico Edward Wilfredo Paredes Vásquez, de ser así señale cual es la especialidad de dicho galeno.*
6. *Si el día 03 de enero del 2022, el Médico Edward Wilfredo Paredes Vásquez, estuvo de servicio, de ser así precise en que servicio se encontraba.*
7. *El día 30 de Marzo del 2022, a las 11:00 horas ROSA RINA VALVERDE ROJAS, en que situación o servicio se encontraba".*

Solicitud con registro N° 900-2022-13147:

"(…)
1. *En que área y/o Consultorio laboró ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el día 16 de Abril del 2022 en horas de la tarde.*
2. *En que situación o servicio se encontraba ROSA RINA VALVERDE ROJAS, el 16 de Abril del 2022.*
3. *Los días 17 y 20 de Mayo del 2022, ROSA RINA VALVERDE ROJAS, en que situación o servicio se encontraba".*

Por ello, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 5, 6 y 7 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146 y los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13147:**

  Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

  Respecto a la notificación de las CARTAS N° 28 y 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-202 a través de los correos electrónico de fecha 15 y 18 de agosto de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos las CARTAS N° 28 y 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-202 y correos electrónicos de fecha 15 y 18 de agosto de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de las CARTAS N° 28 y 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022 vía los correos electrónicos de fecha 15 y 18 de agosto de 2022, así como la entrega de lo solicitado en los requerimientos contenidos en los ítems 1, 5, 6 y 7 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146 y los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13147, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146:**

  Sobre el particular, se advierte que la recurrente a través de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146 el recurrente requirió, entre otros, lo siguiente:

[5] En adelante, Ley N° 27444.

"(…)

2. *Si el día 03 de Enero del 2022, ROSA RINA VALVERDE ROJAS fue atendida en su representada.*
3. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS la atención médica del día 03 de Enero del 2022, de ser así señale el motivo de dicha atención médica.*
4. *Si se encuentra registrada en la Historia Clínica de ROSA RINA VALVERDE ROJAS, la Receta Médica N| de Orden: 2248386. (…)".*

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
   (…)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *"Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado".* (subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[6] (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud está dirigido a obtener información vinculada a conocer determinadas actuaciones médicas vinculadas con el ejercicio del derecho a la salud de Rosa Rina Valverde Rojas, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa a la salud física de la mencionada servidora pública, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, vinculado con el requerimiento contenido en os ítems 2, 3 y 4 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146 conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[6] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** que acredite ante esta instancia la entrega de lo solicitado por el recurrente, así como la debida notificación de las CARTAS N° 28 y 32-UATYGD-GRPS-GG-ESSALUD-2022, ello respecto de los requerimientos contenidos en los ítems 1, 5, 6 y 7 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146 y los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13147, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación Nº 01999-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2022, interpuesto por **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN,** ello respecto de los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud que generó el registro N° 900-2022-13146.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ RODOLFO VALVERDE ROJAS** y al **HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

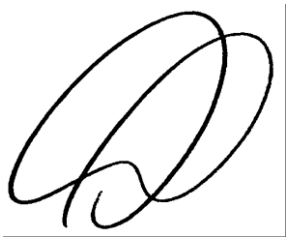

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

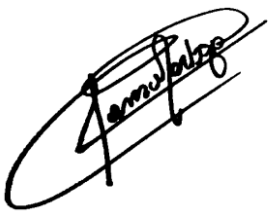

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

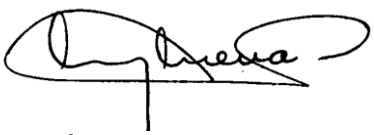

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb